



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa Juzgado  
Promiscuo Municipal de  
Sibundoy - Putumayo

## AVISO

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO INFORMA QUE SE DISPUSO FIJAR AVISO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL, DANDO A CONOCER DE MANERA PÚBLICA, QUE CURSA EN ESTE JUZGADO TUTELA RADICADA BAJO LA PARTIDA Nro. 86749408900120230017400, INTERPUESTA POR LA SEÑORA ORFA NERY RECALDE MORAN CONTRA SALUD TOTAL EPS, DENTRO DE LA CUAL SE DICTO AUTO 21 DE JUNIO DE 2023, ORDENANDO VINCULAR AL TRÁMITE DE TUTELA AL SEÑOR JOHN ERICK CALDAS, EL CUAL SE PUBLICA JUNTO CON EL PRESENTE AVISO Y EL ESCRITO DE TUTELA LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y COLORARIO DE DEFENSA DEL VINCULADO SEÑOR JOHN ERICK CALDAS, DE QUIEN SE DESCONOCE SU PARADERO Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

PARA HACER PARTE EN EL PROCESO Y CONOCER EL MISMO SE HA DISPUESTO DE LOS SIGUIENTES CANALES DONDE PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN:

Edificio Andrade Caicedo Cra 14 No. 15-23, Piso 2

Correo Institucional: [jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co)

Celular: 3006671151

DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES

SECRETARIA AD-HOC

Sibundoy (P), 07 de junio de 2023.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibundoy (P)  
E. S. D.

**Referencia:** ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para proteger los derechos a la salud, vida, seguridad social, bajo el principio de. accesibilidad, continuidad, oportunidad

**Accionado:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S-CM

**Accionante:** ORFA NWEY RECALDE MORAN, actuando como agente oficioso de mis hijos E.S.C.R y E.S.R.M.

**Vinculados:** Secretaria de Salud Departamental  
ADRES  
Ministerio de Protección Social  
Asociación Indígena del Cauca AIC  
EMSSANAR EPS  
MALLAMAS EPS

**ORFA NWEY RECALDE MORAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.149.201 expedida en Popayan (C), vecina del Municipio de Sibundoy (P), actuando como agente oficioso de mis hijos E.S.C.R y E.S.R.M

amparados en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mismo que no está en a condiciones de ejercer su propia Defensa, de

la misma forma acogido en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 superior y el decreto 2591 de 1991; me permito presentar acción de tutela contra de empresa de salud **SALUD TOTAL EPS**; a fin de que se protejan los derechos a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, BAJO EL PRINCIPIO DE. ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD, OPORTUNIDAD.**

### **HECHOS**

1. Actualmente me encuentro viviendo en el Municipio de Sibundoy del Departamento del Putumayo, junto con mis hijos hace aproximadamente 2 años.
2. Mis hijos que anteriormente mencione, se encuentra afiliados a la empresa de salud SANITAS S.A.S.
3. Como estamos viviendo en Sibundoy (P), la empresa de salud SANITAS, no tiene servicios activos dentro de este Municipio, limitando el acceso a la salud de mis hijos.
4. En este momento yo, como madre de ellos me encuentro afiliadas bajo el régimen subsidiado de la empresa EMSSANAR EPS, que tiene servicios dentro del mismo Municipio.
5. Me acerco a la Dirección local de salud de Sibundoy, donde me informan que tengo que desafiliar a mis hijos, para que puedan ser vinculados a salud a la misma empresa donde me encuentro afiliada
6. Mis dos hijos necesitan servicios médicos, y controles médicos, por lo que se me ha hecho imposible hacerlo por la empresa de salud a la cual se encuentran afiliados, únicamente atienden urgencias.
7. Hoy por hoy al no tener servicios de salud mis hijos, me ha tocado costear de manera particular para poder atender sus afectaciones de salud, cuestión que nos afecta gravemente pues no tengo una estabilidad laboral vivimos de lo que trabajemos el día a día.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros derechos fundamentales, los consagrados en los artículos de la Constitución Política que a continuación se relacionan:

**Artículo 11:** *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".*

*En un primer sentido el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena, de muerte que consagra nuestra Carta.*

*Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados en la Constitución como en la ley o sea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.*

*Aunado a lo anterior se tiene que este derecho consagra una obligación de actuar contra cualquier vulneración que ponga en peligro el derecho a la vida, aunado a lo anterior debe entenderse que la vida debe garantizarse en condiciones dignas esto es entre otras cosas vivir sin humillaciones.*

**Artículo 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.*

*En relación a este último inciso, se debe tener en cuenta la prelación de derechos que tienen las personas, mucho más, cuando exista debilidad manifiesta, condición que implica una mejor atención y respeto de sus derechos en armonía con la sociedad.*

**Artículo 46.** *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

## LEY 1751 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

**Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del*

Estado.

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud:** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

Demás normas concordantes

## JURISPRUDENCIA

**Sentencia T – 117 de 2019**

**El derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad. Reiteración jurisprudencial**

3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[56]</sup>.

3.2. Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios<sup>[57]</sup>. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007<sup>[58]</sup> y la Ley 1438 de 2011<sup>[59]</sup> han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud<sup>[60]</sup> y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios<sup>[61]</sup>. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”<sup>[62]</sup>.

Los niños gozan de una protección especial en la Carta Política. En el artículo 44 C.P. se destaca el carácter especial y prevalente de sus derechos y se precisa su naturaleza fundamental. Dentro de los derechos allí consignados sobresalen la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el tener una familia y no ser separados de ella, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. También se contempla que ellos gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

Pero no sólo se reconoce a los niños la índole fundamental de sus derechos y su prevalencia sobre los derechos de los demás (Sobre los derechos de los niños y su carácter fundamental, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-514 del 21 de septiembre de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-556 del 6 de octubre de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).), sino también la protección de la cual deben ser objeto. Por ello el Constituyente estableció el compromiso que tiene la familia, la sociedad y el Estado de asistir y protegerlos a fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-172 del 2 de marzo de 2004.).

En efecto, los menores se hacen merecedores a una protección especial debido a “i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

La Corte ha manifestado que la protección a cargo del Estado debe ser real, de carácter vinculante absoluto y que ella no proviene solo de la normatividad interna, sino

de numerosos instrumentos internacionales que consagran la protección al menor (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-715 del 27 de septiembre de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). También se pueden consultar las sentencias T-283 del 16 de junio de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sobre la consideración del niño como sujeto privilegiado, T-408 de 1995, ya citada y T-935 del 31 de octubre de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), relativas al interés superior del niño).

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24) se consagra que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Igual amparo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 19) y la Convención sobre los Derechos del Niño en la cual se precisa que los “Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud” (Artículo 24).

En relación con los derechos de los niños la doctrina de la Corte ha sido amplia y reiterada, y ha desarrollado el concepto del interés superior del menor que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-408 de 1995 y T-541 de 1998, ya citadas.). Al respecto ha sostenido:

“Se trata de un concepto relacional [El interés superior del menor], que parte de la hipótesis de la existencia de intereses en conflicto, cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la prevalencia de los derechos de los niños. De esta manera, el interés superior del menor se erige como un principio de naturaleza constitucional que guía la interpretación y definición de otros derechos.

Es así como, según el artículo 20 del Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor - las entidades públicas y privadas que desarrollan programas o tienen responsabilidades relacionadas con asuntos de menores - entre las que están incluidas las Empresas Promotoras de Salud E.P.S., las empresas de medicina prepagada y las instituciones médicas, bien sean públicas o privadas -, deben tener siempre presente, por encima de cualquier otra consideración, el interés superior del menor” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-731 del 5 de agosto de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).).

**Sentencia T-499 de 2014.**

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

**DERECHO A LA SALUD**-Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad.

**Sentencia T-940 del 2012 La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La consagración constitucional de la dignidad humana como fundamento del Estado colombiano debe repercutir en todas las actuaciones que emanan de las autoridades, así como de servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación debe garantizar.

-Como ya ha hecho carrera en la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

**Sentencia T-039 del 2013**

**DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE ATENCION INTEGRAL**-Suministro de pañales

Esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente. Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro.

**Sentencia T-332 de 2015**

El principio de inmediatez, se predica en los casos en que la acción de tutela debe ser incoada dentro de un término razonable a partir del acaecimiento del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales. De esta manera, la sentencia

*“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados”.*

#### **PETICION**

1. Se tutelen lo derechos invocados **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, BAJO EL PRINCIPIO DE. ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD, OPORTUNIDAD**, y en consecuencia se ORDENE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S-CM
2. Se ORDENE a SANITAS SAS, desafilien a mis hijos, E.S.C.R. y E.S.R.M para poder acceder a una empresa de salud bajo el régimen de subsidiado con cobertura en el sitio donde residimos.
3. En preferencia, se ORDENE a la empresa de salud MALLAMAS, se afilie y se brinde la cobertura de mis hijos para obtener los servicios de salud.

#### **PRUEBAS**

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia simple de documentos de identificación de ORFA NERY

RECALDE MORAN,

2. Copia de certificado adres de cada uno de los anteriores.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.

En este caso las características de inmediatez y de subsidiaridad de la tutela son evidentes los que, justifica la procedencia de la misma

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

Los indicados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONADO:** Al representante legal o quien haga sus veces se lo puede notificar en, Correo Electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com),

**ACCIONANTE:** Recibiré notificaciones y citaciones en la dirección: Barrio las Lajas Sibundoy Putumayo, , correo electrónico: [nerymoran0105@gmail.com](mailto:nerymoran0105@gmail.com) y al [radicacionynotificaciones@gmail.com](mailto:radicacionynotificaciones@gmail.com)

### **VINCULADOS:**

#### **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA**

[notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co), celular, 3224050793

#### **MALLAMAS EPS**

[quejasyreclamos@mallamaseps.com](mailto:quejasyreclamos@mallamaseps.com)

#### **EMSSANAR EPS**

[tutelasrnp@emssanar.org.co](mailto:tutelasrnp@emssanar.org.co)

atentamente,

*Orfa Nery Recalde Moran*  
**ORFA NERY RECALDE MORAN**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de junio de 2023. Ha correspondido por reparto el conocimiento de la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

**DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES**  
ESCRIBIENTE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIBUNDOY – PUTUMAYO**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 2023-00174-00  
Accionante: ORFA NERY RECALDE MORAN, como agente oficiosa de mis hijos ERIKA SOFIA CALDAS RECALDE y de ERIK SANTIAGO RECALDE MORAN  
Accionado: SANITAS S.A.S

Sibundoy, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés

La señora ORFA NERY RECALDE MORAN, como agente oficiosa de mis hijos ERIKA SOFIA CALDAS RECALDE y de ERIK SANTIAGO RECALDE MORAN, promueve acción de tutela en contra de SANITAS S.A.S, por la vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida y seguridad social.

En razón a que el escrito tutelar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y al ser este Despacho competente para conocer de la acción constitucional, resulta procedente admitirla y disponer su trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy Putumayo. Resuelve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por la Señora ORFA NERY RECALDE MORAN, como agente oficiosa de mis hijos ERIKA SOFIA CALDAS RECALDE y de ERIK SANTIAGO RECALDE MORAN en contra de SANITAS S.A.S.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR**, esta decisión, por el medio más eficaz, a la entidad accionada, haciendo uso del medio más expedito en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciendo entrega del escrito de tutela y sus anexos, para que procedan a rendir el informe de rigor dentro de los dos (2) días



siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Oficiese, advirtiéndole que los informes solicitados se consideraran rendidos bajo la gravedad de juramento, y si no fueren rendidos dentro del plazofijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante en la tutela y se entrara a resolver de plano.

**TERCERO.- TÉNGANSE** como pruebas para ser valoradas al momento de decidir, los documentos aportados con el escrito de tutela.

**CUARTO.- VINCULAR** a EMSSSANAR EPS, NEXIA & MONTES ASOCIADOS S.A, LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, EN SU CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR, MALLAMAS EPS, SALUD TOTAL EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que haga parte en la presente tutela como VINCULADOS.

**QUINTO.** - Córrese traslado del escrito de tutela y los documentos anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien con relación a la misma, solicitando la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARCELA VALENCIA BACCA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo Municipal  
De Sibundoy - Putumayo

SECRETARÍA. – Sibundoy., Putumayo, 21 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, sírvase proveer.

DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES  
Escribiente

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY**  
Sibundoy (Ptyo), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF: Acción de tutela 2023-00174

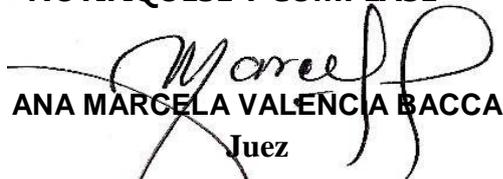
De la revisión del plenario aparece necesaria la vinculación de señor JOHN ERICK CALDAS, en procura de contar con mayores elementos de juicio y precaver posibles nulidades en el presente tramite de tutela.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

VINCULAR al presente trámite constitucional al señor JOHN ERICK CALDAS, padre de los menores involucrados en la tutela, para que en el término de un (1) día, se pronuncie respecto a la demanda de amparo, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARCELA VALENCIA BACCA**  
Juez